

**DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE,
ANTE EL XXXI PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

(SAN JOSÉ, COSTA RICA, 04 DE JUNIO DE 2001)

Señor Presidente,
Señor Secretario General,
Señoras y Señores Ministros de Relaciones Exteriores,
Señoras y Señores Embajadores y Representantes.

Esta es la tercera vez este año que tengo el honor de comparecer ante las instancias políticas de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para referirme a la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su contribución al proceso de reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que se desarrolla en el marco de la OEA. Mi primera intervención tuvo lugar el día 09 de marzo pasado, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA, cuando presenté con detalles el *Informe Anual* de la Corte Interamericana referente al año 2000.

En aquella ocasión, me referí a los cuatro períodos de sesiones (tres ordinarios y uno extraordinario) realizados durante el año 2000, en los cuales se desarrollaron 11 audiencias públicas, y se dictaron 4 sentencias de fondo, 2 sobre excepciones preliminares, una sobre interpretación de sentencia de fondo, además de 7 resoluciones sobre medidas provisionales y otras diversas resoluciones. También me referí al sometimiento de 3 nuevos casos contenciosos y 2 nuevas solicitudes de medidas provisionales de protección a la Corte, elevando para 30 los casos contenciosos en trámite ante la Corte en distintas etapas procesales, sumados a 15 medidas provisionales de protección igualmente en trámite.

En aquella primera presentación ante la OEA (reproducida en el documento OEA/Ser.G-CP/CAJP-1770/01, del 16.03.2001, pp. 1-15), relaté las iniciativas de la Corte para promover el fortalecimiento del sistema interamericano de protección, procediendo al lanzamiento oficial, en la misma sesión de la CAJP de la OEA, del primer tomo de actas del Seminario convocado por la Corte sobre *"El Sistema Interamericano*

de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", en conmemoración del vigésimo aniversario del Tribunal. En seguida, me referí a las recientes visitas a la Corte de los Presidentes de la República de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Paraguay y República Dominicana, así como del Ministro de Justicia del Perú; a los convenios de cooperación firmados por la Corte con el ACNUR, el CICR, y el PNUD. Relaté, asimismo, la inauguración, el día 18 de agosto de 2000, del nuevo edificio de la Corte Interamericana, albergando la Biblioteca Conjunta de la Corte y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, gracias a una iniciativa del país sede, Costa Rica; en la ocasión, agradecí al Presidente de la República del país anfitrión por este valioso apoyo, mediante el cual se logró duplicar el patrimonio de la Corte Interamericana, sentando las bases materiales para el establecimiento de una futura Corte Interamericana a operar en base permanente. Y, en fin, en mi referida presentación, destacué la significativa aprobación por la Corte de su nuevo Reglamento, el día 24 de noviembre de 2000.

En mi segunda intervención ante la misma CAJP del Consejo Permanente de la OEA, presenté, el día 05 de abril de 2001, un amplio *Informe*, conteniendo mis propuestas concretas, como Presidente y Relator de la Corte Interamericana, para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Este documento clasificado de la OEA (OEA/Ser.G-CP/CAJP-1781/01, del 10.04.2001, pp. 1-37), titulado "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*", encuéntrase a la disposición de todas las Delegaciones de los Estados participantes en esta Asamblea General de la OEA, por lo que no considero necesario aquí repetir todas las propuestas ahí contenidas, con detalles, y la debida fundamentación, sino más bien resumirlas a continuación.

Esta es la primera Asamblea General de la OEA en el siglo XXI. Es una ocasión oportuna, además de emblemática, para que procedamos a un examen de conciencia colectivo. Desde su establecimiento hasta la fecha, la Corte Interamericana, en sus 21 años de funcionamiento, ha dictado 79 sentencias en casos contenciosos (atinentes a distintas etapas procesales, es decir, excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación de sentencia), 16 opiniones consultivas, además de resoluciones en 33 casos de medidas provisionales de protección (14 de las cuales siguiendo pendientes). Esta jurisprudencia de protección hoy constituye un patrimonio jurídico de todos los Estados y pueblos de nuestra región del mundo.

Me permito aquí formular una breve reflexión. Si hoy día disponemos de esta jurisprudencia de protección, esto se debe a dos factores. En primer lugar, la concientización de las fuerzas de la sociedad civil movilizadas, para la necesidad de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los planos tanto nacional como internacional; en realidad, los grandes avances en el presente dominio de protección se deben, en gran parte, a dicha movilización de la sociedad civil. En segundo lugar, la recepción, por los órganos del poder público, de las aspiraciones de la sociedad civil, conllevando los Estados a contraer obligaciones internacionales de protección del ser humano mediante la ratificación de los tratados de derechos humanos, o adhesión a los mismos. Esta convergencia de propósito, entre las fuerzas de la sociedad civil y las instituciones públicas del Estado, ha impulsado las iniciativas de formación, adopción y fortalecimiento de los mecanismos internacionales que operan en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Siendo así, los Estados que han contribuido a la adopción de tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y que los han ratificado, y que buscan aplicar sus normas directamente en el plano de su derecho interno, han dado una contribución indispensable para que hoy tengamos la jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana. Por otra parte, los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico de la Convención Americana tienen una deuda histórica con el sistema interamericano de protección, que hay que rescatar. Ninguna de las supuestas dificultades que se puedan invocar para intentar explicar o justificar su no aceptación de las obligaciones convencionales de nuestro sistema de protección del ser humano resiste a dos consideraciones de principio.

En primer lugar, desde la perspectiva de un tribunal internacional de derechos humanos como la Corte Interamericana, el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse parte en los tratados de protección, asumiendo así las obligaciones convencionales correspondientes. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Y, en segundo lugar, en un dominio de *ordre public* internacional, inspirado por

consideraciones de orden superior plasmadas en la protección integral del ser humano, la llamada *razón de Estado* debe ceder terreno a la *razón de humanidad*.

En este inicio del siglo XXI, tenemos que tener muy claro que la llamada *razón de Estado* tiene límites, - en la observancia de los derechos inherentes a todos los seres humanos, en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la población, y en el tratamiento ecuánime de las cuestiones que afectan a toda la humanidad. Es de esperarse que todos los Estados den su contribución en ese sentido, por lo que me permito volver a instar a los que no lo han hecho a que reconsideren su posición y también aporten su contribución a la consolidación del sistema interamericano de protección, sobre todo mediante la ratificación de la Convención Americana, o adhesión a la misma, y la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales. Espero que esta breve reflexión repercuta debidamente en la conciencia jurídica de totalidad de los Estados miembros de la OEA.

En su XXX Período Ordinario de Sesiones, realizado en Windsor, Canadá, los días 04-06 de junio de 2000, la Asamblea General de la OEA decidió encomendar a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos políticos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000, a que considerara la posibilidad de: a) "permitir la participación directa de la víctima" en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), "teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos"; y b) evitar la "duplicación de procedimientos" (una vez sometido el caso a su competencia), en particular "la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza" entre la Corte y la CIDH. En atención a la recomendación de la Asamblea General, la Corte, el día 24 de noviembre de 2000, adoptó su nuevo Reglamento, el cuarto de su historia, que entró en vigor hace poco, el día 01 de junio de 2001.

Me permito, en seguida, resumir las principales y sustanciales modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, y precisar su amplio alcance. En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana. No es demás resaltar que los cambios introducidos en el nuevo Reglamento de la Corte se produjeron en el marco de un amplio y prolongado proceso de reflexión, ilustrado por la iniciativa de la Corte Interamericana de convocar y realizar un Seminario Internacional en noviembre de 1999, además de cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel (septiembre de 1999, noviembre de 1999, y dos veces en febrero de 2000). De este proceso de reflexión participaron activamente los órganos de supervisión del sistema de protección, la propia OEA, sus Estados Miembros, así como las entidades de la sociedad civil.

La Corte tomó la iniciativa no sólo de adoptar su nuevo Reglamento, sino también de formular propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La versión completa de dichas propuestas figurará próximamente en el segundo tomo de actas del ya mencionado Seminario "*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*". Las alteraciones introducidas en el nuevo Reglamento han incidido en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia ha consistido en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte.

En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el anterior Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos

meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplícate el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, i.e., podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal como se desprende del artículo 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA, la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma (artículo 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, ésta podrá disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de

partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultivas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte ha sido, hasta la fecha, la de celebrar - cuando estime necesario - audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1)(h)). De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA, la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas", dispone que:

- 1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
- 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
- 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

El anterior Reglamento de la Corte de 1996 ya había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2)). Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 23(2)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la

Corte, podrán existir, o coexistir, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.

El fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente de distintas formas, en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la par de las medidas provisionales de protección. En cuanto a los *casos contenciosos*, los desarrollos en este sentido pueden ser apreciados a través de un estudio tanto de la evolución del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana, como también de la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como del Estatuto de la Corte. A la participación directa de las víctimas o sus familiares, o de sus representantes legales, en el procedimiento contencioso ante la Corte, así como al nuevo Reglamento de la Corte en general, ya me referí anteriormente.

En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a "parte lesionada", la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el artículo 57 de la Convención señala que la CIDH "comparecerá en todos los casos ante la Corte", pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de "partes", e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la

CIDH "será tenida como parte ante la Corte" (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente "es parte".

En cuanto a las *Medidas Provisionales de Protección* (bajo el artículo 63(2) de la Convención), desarrollos recientes han fortalecido la posición de los individuos en búsqueda de protección: en dos ocasiones, en el curso del año 2000, en relación con dos casos pendientes ante la Corte, por primera vez en la historia del Tribunal, por solicitud directa de las víctimas, el Presidente de la Corte adoptó medidas urgentes *ex officio*, las cuales fueron ratificadas por la Corte en pleno al adoptar las correspondientes Medidas Provisionales de Protección. Estos dos episodios recientes, que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia.

En cuanto a las *Opiniones Consultivas*, tampoco hay que pasar desapercibida la participación, en el procedimiento ante la Corte, de individuos, sea como personas físicas o como representantes de organizaciones no-gubernamentales (ONGs). Si bien en la mayoría de los procedimientos consultivos hasta la fecha no se contó con dicha participación, en algunos de ellos los individuos marcaron presencia. Así, en los procedimientos atinentes a la cuarta (1984) y la quinta (1985) Opiniones Consultivas algunos individuos presentaron sus puntos de vista en las respectivas audiencias públicas, en representación de instituciones (públicas y de prensa, respectivamente); en el procedimiento relativo a la décima-tercera Opinión Consultiva, participaron cuatro representantes de tres ONGs; en el referente a la décima-cuarta Opinión Consultiva, intervinieron dos miembros de dos ONGs; en el concerniente a la décima-quinta Opinión Consultiva, participaron dos representantes de dos ONGs. Pero fue la Opinión Consultiva n. 16, de trascendental importancia en perspectiva histórica, la que contó con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los 8 Estados intervinientes, hicieron uso de la palabra en las audiencias públicas 7 individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, 2 individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, 2 representantes de una entidad (nacional) de abogados, 4 profesores universitarios (en capacidad personal), y 3 individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los

procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

Paso ahora a la parte siguiente de mi exposición, relativa a las perspectivas para el futuro del sistema interamericano de protección. El nuevo Reglamento de la Corte reconoce al individuo demandante, por primera vez en la historia de la Corte y del sistema interamericano de protección, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional. Erige al ser humano, de modo inequívoco, como verdadera parte demandante en todas las etapas de los procedimientos contenciosos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las implicaciones de este cambio, jurídicamente revolucionario, son considerables, no sólo en los planos conceptual, procesal, y - ¿por qué no decirlo? - también filosófico, sino inclusive en el plano material: la Corte necesitará considerables recursos humanos y materiales adicionales para hacer frente a esta nueva conquista.

Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana representa, pues, un paso de los más significativos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización*. Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional. El proceso de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es dinámico, y no estático, y de carácter permanente. Debe ser llevado a cabo de forma continuada, pues las instituciones que resisten a la evolución de los tiempos tienden a estancarse.

Las instituciones (incluidas las de promoción y protección de los derechos humanos), - además de expresarse, en última instancia, por las personas físicas que actúan en su nombre, - operan *en el tiempo*, y tienen, pues, que renovarse, para atender a la nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano. Siendo así, el nuevo Reglamento de la Corte (sumado al de la Comisión) es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un *Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, precedido por amplias consultas a los Estados Partes en la Convención, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general.

El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* recientemente logrados (tanto por la Corte como por la CIDH). Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede a cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin posibilidad de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención - atinente a los derechos protegidos - debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la Comisión al respecto, constituyen un patrimonio jurídico de todos los Estados Partes en la Convención y todos los pueblos de nuestra región. Además, de todos modos, el artículo 77(1) de la Convención Americana abre la posibilidad de que se amplíe siempre el elenco de los derechos convencionalmente protegidos. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, y no hay que temerlas.

Las más urgentes, además de asegurar la plena participación de las presuntas víctimas (*locus standi*) en todos los procedimientos - debidamente racionalizados - bajo la Convención Americana son, en mi entender, *de lege ferenda*, las que propuse, como Presidente y Relator de la Corte Interamericana, en mi anterior *Informe* a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA (del día 09 de abril de 2001) titulado "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*", a saber, las propuestas de enmiendas a los artículos 50(2), 51(1), 59, 62, 65, 68, 75 y 77 de la Convención Americana, y las correspondientes modificaciones en el Estatuto de la Corte.

Además de los cambios anteriormente propuestos, quizás en un futuro más distante (que espero no sea demasiado distante), se deba dar otro paso adelante, en el sentido de la evolución del *locus standi in judicio* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, - tal como vengo sosteniendo hace mucho tiempo. Esto requeriría una enmienda también del artículo 61(1) de la Convención, de modo de reconocer también a las presuntas víctimas, además de a los Estados y a la CIDH, el derecho de someter un caso directamente al conocimiento y a la decisión de la Corte.

Una consideración cuidadosa de todas las propuestas anteriormente presentadas en el presente *Informe*, debe, en mi entender, realizarse mediante amplias consultas a todos los actores - ya señalados - en el sistema interamericano de protección, y a expertos independientes. Estas consultas deben realizarse en un ambiente de calma y reflexión, por el tiempo que sea considerado necesario. El seguimiento del referido estudio, una vez concluida la presente Asamblea General de la OEA, podría ser confiado, - tal como ya sugerí en mi más reciente presentación a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, - a un Grupo de Expertos de alto nivel jurídico, designado por los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana; una vez constituido, este Grupo conduciría las consultas y procesaría sus resultados, presentándolos en seguida, juntamente con sus observaciones, a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para su posterior consideración y deliberación.

Toda esta línea de evolución, ya a partir del nuevo Reglamento en vigor de la Corte, requiere un incremento sustancial de los recursos humanos y materiales destinados al Tribunal, con el propósito de cubrir los costos más altos de su operación y su Secretaría, debido a que, con las recientes reformas reglamentarias de la Corte, que otorgan *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal, ya no comparecerán sólo la CIDH y el Estado demandado, sino también los individuos peticionarios como verdadera parte demandante. El incremento de recursos ya solicitado por la Corte a la OEA busca solventar en definitiva las limitaciones de los recursos con los cuales el Tribunal opera.

Me permito agregar que, con el considerable aumento en el número de casos pendientes ante la Corte, y como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años, nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual, a pesar de la referida carencia de recursos. Tanto la Corte como la CIDH han dado cumplimiento a la recomendación de la Asamblea General de la OEA de reformar sus respectivos Reglamentos; si no se les atribuyen los recursos indispensables para el fiel desempeño de sus funciones, el sistema interamericano de protección inevitablemente colapsará. Y los responsables por esto no serán los Jueces de la Corte ni los Miembros de la CIDH.

Como ya lo he señalado en varias ocasiones anteriores ante los órganos políticos de la OEA, los Jueces de la Corte no reciben salario alguno por el trabajo que realizan, no solamente en los períodos de sesiones en la sede del Tribunal, sino tampoco cuando estudian los expedientes y preparan los proyectos en los respectivos domicilios en sus

países de origen. El sistema de honorarios por labor realizada en la sede del Tribunal es manifiestamente inadecuado, siendo en la actualidad el único tribunal internacional existente que todavía lo mantiene. Esto significa que la labor de los Jueces de la Corte Interamericana sigue siendo más bien un apostolado.

Debe darse prioridad al financiamiento, para el establecimiento de una Corte semipermanente, seguida de una Corte permanente, con los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. En razón de todo esto, surge en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta cuenta con el firme apoyo de la Corte, y, a mi juicio, amerita el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA. No podría dejar de manifestar, en esta ocasión, los sinceros agradecimientos de la Corte por las palabras de respaldo a nuestra labor pronunciadas anoche, en la inauguración solemne de esta Asamblea General de la OEA en el Teatro Nacional, en sus discursos, por el Secretario General de la OEA y el Presidente de la República de Costa Rica; al Señor Presidente de la República, agradezco igualmente por el apoyo expresado anoche a la tesis del acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional, que hace tanto tiempo vengo defendiendo.

Al pasar a la última parte de mi intervención, me permito recordar lo que considero como los prerrequisitos esenciales de todo progreso real en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por todos los Estados miembros de la OEA, o la adhesión a la misma; b) la aceptación, integral y sin restricciones, por todos los Estados miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; d) la fiel ejecución de las sentencias de la Corte y la observancia de las recomendaciones de la CIDH en el plano del derecho interno. Sólo con la adopción de estas medidas lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en el pleno respeto a los derechos humanos.

La búsqueda de la universalidad de la aceptación integral de los tratados de derechos humanos (ya lograda en el continente europeo), no se reduce a una simple estrategia o táctica negociatoria en el marco del sistema interamericano de protección, por cuanto se

ha tornado un clamor verdaderamente universal, expresado, v.g., hace ocho años, en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), y plasmado en su principal documento final, la Declaración y Programa de Acción de Viena. Dicha universalidad de aceptación representa, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la esencia de la lucha por la preeminencia del Derecho para la realización de la Justicia.

No podría dejar de referirme a la complacencia de la Corte al dar su aporte al fortalecimiento del sistema interamericano de protección en coordinación con la CIDH, con la cual ha realizado recientemente una nueva y fructífera reunión conjunta. La Corte ha reconocido, como se desprende de la redacción dada al artículo 23(1) de su nuevo Reglamento (sobre la participación de las presuntas víctimas en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal), la necesidad de que se preserven, en la actual etapa de la evolución del sistema interamericano de protección, las facultades de la CIDH como órgano defensor del interés público bajo la Convención. Al mismo tiempo, la Corte sostiene firmemente la tesis de derecho sustantivo, según la cual la reforma del mecanismo de protección bajo la Convención Americana debe tener como punto de partida la *titularidad* de los derechos protegidos por la Convención. A mi modo de ver, no puede haber duda de que los titulares de dichos derechos son los individuos, a quienes corresponde la *capacidad* de vindicarlos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

Tampoco podría dejar de referirme a la complacencia de la Corte al dar su aporte al proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de protección en coordinación y entendimiento constantes con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), entidad académica que nació de una iniciativa de la Corte con el país anfitrión, y cuya trayectoria, en el campo de la educación y capacitación en los derechos humanos, encuéntrase íntima e ineluctablemente vinculada a la propia historia del desarrollo institucional de la Corte. Las labores de la Corte, de la CIDH y del IIDH han sido esencialmente complementarias. Tanto con la CIDH como con el IIDH la Corte seguirá manteniendo un diálogo abierto y franco, capaz de revertirse en beneficio de todos los usuarios del sistema interamericano de protección.

Me permito concluir esta intervención ante la Asamblea General de la OEA enfatizando la importancia de la *jurisdiccionalización* de los procedimientos bajo la Convención Americana, por constituir la vía judicial la forma más perfeccionada de protección de los

derechos de la persona humana. El *locus standi* de los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte encuéntrase hoy asegurado por el nuevo Reglamento del Tribunal, ya en vigor. Este avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base *convencional*, de modo de asegurar el real compromiso de todos los Estados Partes en la Convención Americana con el reconocimiento inequívoco de la personalidad jurídica y plena capacidad procesal de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Todo verdadero jusinternacionalista en nuestro hemisferio tiene el deber ineludible de dar su contribución a esta evolución.

Me permito renovar, en esta Asamblea General de la OEA, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como *garantes* de la Convención Americana. Esta confianza tiene razón de ser: recientemente, ha aumentado para 21 el total de los Estados Partes en la Convención que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. También es un hecho notable el aporte positivo al sistema de protección que han dado últimamente varios Estados en casos llevados ante la Corte, - tanto los que se han allanado total o parcialmente a las respectivas demandas, aceptando los hechos y su responsabilidad, como los que han demostrado un espíritu de cooperación y lealtad procesales en dichos casos, así como los que han dado fiel cumplimiento a las sentencias de la Corte.

Los Estados Partes efectivamente asumen, cada uno *per se*, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, *conjuntamente*, la obligación de

velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

El ejercicio, por dichos Estados, de la *garantía colectiva*, - subyacente a la Convención Americana y a todos los tratados de derechos humanos, - es imprescindible para la fiel ejecución o cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte, así como para la observancia de las recomendaciones de la CIDH. Al abordar la cuestión del ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que tener presentes los dos pilares básicos del mecanismo de protección de la Convención Americana, a saber, el derecho de petición individual internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana: estos elementos fundamentales constituyen, como siempre he sostenido, verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos.

La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, - fuente material de todo el Derecho, - conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Con este reconocimiento, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *viceversa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*. Siendo así, la base de las relaciones entre el Estado y los seres humanos bajo su jurisdicción, así como de las relaciones de los Estados entre sí, no es la soberanía estatal, sino más bien la solidaridad humana.

Se reconoce hoy, sin margen a dudas, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*, dotado en ambos de plena capacidad jurídico-procesal. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más teniendo presente

que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestros tiempos. El ser humano es, en última instancia, el destinatario final de las normas jurídicas, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional.

Señor Presidente, Señor Secretario General, Señoras y Señores Ministros de Relaciones Exteriores, Señoras y Señores Embajadores y Representantes: en mi nombre, en el de los Señores Jueces Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, así como en del Secretario, Manuel E. Ventura Robles, y del Secretario Adjunto, Renzo Pomi, y de todos los integrantes del Área Legal y demás sectores de la Corte, quienes me acompañan en esta sesión, así como en el nombre de los Jueces Máximo Pacheco Gómez y Oliver Jackman, quienes no pudieron estar aquí presentes, les agradezco por la atención con que me han distinguido en esta presentación de la Corte a la Asamblea General de la OEA del año 2001, la primera del nuevo siglo, en esta misma ciudad de San José de Costa Rica donde se adoptó en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Muchas gracias a todos.

San José, Costa Rica, 04 de junio de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente